

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
 PANEL IX

<p style="text-align: center;">ADALBERTO SUAZO CRUZ, ARTURO TORRES DE JESUS Y FELIPE SOTO COLLAZO</p> <p style="text-align: center;">Querellantes - Recurridos</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">SOUTH AMERICAN RESTAURANT HNC PT INC., ET. ALS.</p> <p style="text-align: center;">Querellados – Peticionarios</p>	<p>KLCE201500963</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Caso Núm. F PE2010-1264 (408)</p> <p>Sobre:</p> <p>Despido Injustificado</p>
<p style="text-align: center;">ADALBERTO SUAZO CRUZ, ARTURO TORRES DE JESUS Y FELIPE SOTO COLLAZO</p> <p style="text-align: center;">Querellantes - Recurridos</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">SOUTH AMERICAN RESTAURANT HNC PT INC., ET. ALS.</p> <p style="text-align: center;">Querellados – Peticionarios</p>	<p>KLCE201500965</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Caso Núm. F PE2010-1264 (408)</p> <p>Sobre:</p> <p>Despido Injustificado</p>
<p style="text-align: center;">ADALBERTO SUAZO CRUZ, ARTURO TORRES DE JESUS Y FELIPE SOTO COLLAZO</p> <p style="text-align: center;">Querellantes - Recurridos</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">SOUTH AMERICAN RESTAURANT HNC PT INC., ET. ALS.</p> <p style="text-align: center;">Querellados – Peticionarios</p>	<p>KLCE201500966</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Caso Núm. F PE2010-1264 (408)</p> <p>Sobre:</p> <p>Despido Injustificado</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

I. Dictámenes de los que se recurren

Compareció ante nosotros South American Restaurant Corp., h/n/c PT Inc., h/n/c Pollo Tropical (patrono querellado o Pollo Tropical) mediante tres recursos de *certiorari*, los cuales hemos consolidado. En dichos recursos, Pollo Tropical cuestionó tres resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), en las que se denegaron tres mociones de sentencia sumaria presentadas por el patrono querellado en el caso. Según adujo Pollo Tropical, se emitieron tres resoluciones separadas dado que los hechos de cada solicitud son en referencia a eventos separados.

Luego de un examen detenido de cada expediente, resolvemos que procede expedir el auto, revocar las resoluciones recurridas y dictar sentencia sumaria. Veamos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 16 de diciembre de 2010 Adalberto Suazo Cruz, Arturo Torres De Jesús y Felipe Soto Collazo presentaron en conjunto una querella contra Pollo Tropical al amparo del procedimiento sumario laboral estatuido en la Ley Núm. 2 de 7 de octubre de 1961, según enmendada.

En la querella se alegó que el co-querellante, señor Suazo Cruz, fue contratado por el patrono querellado en el 1998 para ocupar el puesto de gerente en Pollo Tropical, el cual ocupó por 11 años y 3 meses sin que hubiese incurrido en conducta alguna que resultara en su despido. A pesar de ello, se alegó que el 4 de enero de 2010 éste fue despedido, a

sus 59 años de edad, y sustituido por un empleado menor que el por más de 20 años. Su último puesto fue en el local ubicado en Carolina Shopping Court.

De otro lado, se adujo que el señor Torres De Jesús fue contratado por Pollo Tropical en el 1996 como gerente y que, luego de laborar durante 13 años y medio fue despedido el 17 de julio de 2009, a sus 44 años de edad, y sustituido por un empleado menor que el por más de 20 años. Su último puesto fue en el local ubicado en Carolina Shopping Court.

Finalmente, se alegó que el señor Soto Collazo se desempeñó como empleado de Pollo Tropical por espacio de poco más de 14 años, luego de lo cual fue despedido el 19 de enero de 2009, a sus 49 años de edad, y fue sustituido por un empleado menor que él por más de 20 años. Se indicó que durante el tiempo que fue empleado no incurrió en conducta alguna que justificara su despido.

Por estos hechos, los querellantes solicitaron los remedios provistos al amparo de la Ley contra el Discrimen en el Empleo (Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada) y la Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1986, según enmendada). Pollo Tropical presentó su contestación a la querella y negó las alegaciones de los querellantes. A su vez, indicó que el despido del señor Suazo Cruz respondió a un patrón de pobre desempeño como gerente, violaciones a los procedimientos de la empresa, mal manejo de la limpieza del restaurante, quejas de clientes, resultados desfavorables de inspecciones realizadas por el Departamento de Salud, entre otros. De otro lado, indicó que el despido del señor Torres De Jesús se debió al negligente desempeño de sus funciones como gerente, particularmente en torno al control de calidad de los productos comestibles y control del inventario. Por último, sostuvo que el despido del señor Soto Collazo fue resultado de un patrón de supervisión deficiente como gerente de área, pues éste fue amonestado en varias ocasiones en cuanto a deficiencias

en restaurantes y su necesidad de corregirlas, estableciéndose incluso un plan de mejoramiento. Dado que el señor Soto Collazo no mejoró su ejecutoria, fue despedido.

Tras varios trámites, Pollo Tropical solicitó de forma separada que se dictara sentencia sumaria para desestimar la querrela de cada uno de los querellantes. Debido a que cada recurso versa sobre un dictamen diferente en cuanto a cada empleado que fue despedido, procedemos a reseñarlos de forma separada.

Moción de sentencia sumaria en cuanto a Arturo Torres De Jesús¹

El 19 de octubre de 2011 Pollo Tropical presentó una “Tercera Moción de Sentencia Sumaria en cuanto al querellante Arturo Torres De Jesús”.² Expresó que surgía de los documentos que se acompañaron en apoyo con la moción, entre ellos de la deposición que le fue tomada al señor Torres De Jesús, que su despido fue justificado al éste incurrir en un patrón de negligencia en el manejo del restaurante. El señor Torres De Jesús presentó réplica a dicha moción y estipuló algunos de los hechos aseverados por Pollo Tropical, mientras que objetó otros. En general, expresó que nunca se le dio la oportunidad de defenderse de alegaciones tan severas en su contra y que nunca fue entrevistado para confrontar los señalamientos del patrono querellado.³ Posteriormente, las partes presentaron de forma conjunta una moción en la que enumeraron los hechos estipulados entre ellas y los que se encontraban en controversia.

Evaluado lo expuesto por las partes y los documentos que obran en el expediente judicial en su totalidad, Instancia denegó la moción de sentencia sumaria que presentó Pollo Tropical en cuanto a la reclamación del señor Torres De Jesús. Determinó, no obstante, que no existía controversia sobre los hechos 1 al 8, 16, 23 al 30, 36, 40, 42 y 43 de la solicitud de sentencia sumaria de Pollo Tropical. Instancia entendió que

¹ KLCE201500963.

² La primera solicitud de sentencia sumaria y la segunda solicitud de sentencia sumaria fue presentada en cuanto a los otros dos co-querellantes.

³ En el apéndice se acompañó copia de una “Réplica a Primera Moción de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto al Querellante Arturo Torres De Jesús”. No tenemos copia de réplica alguna a la tercera moción de sentencia sumaria presentada por Pollo Tropical.

era menester desfilarse prueba en cuanto al resto de los hechos para entonces tomar la determinación correspondiente en derecho. Dicha resolución fue emitida el 27 de marzo de 2015 y notificada el 6 de abril de 2015.

Pollo Tropical solicitó la reconsideración de la referida resolución y su petición fue denegada mediante un dictamen notificado el 10 de julio de 2015. Inconforme, recurrió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* KLCE201500965. Sostuvo, en síntesis, que erró Instancia al no dictar sentencia sumaria a pesar de que los hechos esenciales del caso no estaban en controversia y por razón de que el señor Torres De Jesús no presentó una oposición de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Añadió que erró Instancia al emitir la resolución sin cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

*Moción de sentencia sumaria en cuanto a Felipe Soto Collazo*⁴

El 19 de octubre de 2011 Pollo Tropical presentó una “Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto al querellante Felipe Soto Collazo”.⁵ Expresó, en síntesis, que la prueba documental sometida en apoyo a su moción, entre ellos copia de la deposición que le fue tomada al querellante, demostraba de forma fehaciente que el despido del señor Soto Collazo estuvo justificado y que no respondió a la edad del co-querellante, sino a su pobre desempeño. En todo caso, expuso que cualquier reclamación de discrimen al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, estaba prescrita dado que presentó su reclamación en exceso del término de 1 año.

El señor Soto Collazo presentó réplica a dicha moción y estipuló algunos de los hechos aseverados por Pollo Tropical y objetó otros. En general, expresó que existe controversia sobre si su desempeño fue deficiente o no, por lo que no procede la disposición de la acción por la

⁴ KLCE201500965.

⁵ Como ya indicamos en la nota al calce núm. 2, las otras dos solicitudes de sentencia sumaria se presentaron en cuanto a las reclamaciones de los otros co-querellantes.

vía sumaria. Indicó que no existe un patrón de deficiencias o acciones negligentes directamente atribuibles a él que justificaran su despido, pues él no tenía control de muchas situaciones como Gerente de Área. Añadió que en su caso no aplicaron sanciones disciplinarias progresivas a pesar de que él llevaba 15 años laborando en la compañía. En cuanto al argumento de la prescripción por la reclamación al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, expresó que en efecto dicha reclamación fue presentada luego de un año de los hechos, por lo que se allanó a la desestimación de esa causa de acción. Junto con su réplica únicamente acompañó copia de varias páginas de la deposición que le fue tomada. De otra parte, Pollo Tropical presentó una dúplica a la réplica del señor Soto Collazo.

Posteriormente, las partes presentaron de forma conjunta una moción en la que enumeraron los hechos estipulados entre ellas. De otro lado, el co-querellante enumeró los hechos sobre los cuales entiende existe controversia.

Evaluado lo expuesto por las partes y los documentos que obran en el expediente judicial en su totalidad, el 27 de marzo de 2015 Instancia denegó la moción de sentencia sumaria que presentó Pollo Tropical en cuanto a la reclamación del señor Soto Collazo. Determinó, no obstante, que no existía controversia sobre los hechos 1 al 28, 33 al 35, 38, 44 al 48, 50 y 51 de la solicitud de sentencia sumaria de Pollo Tropical. En cuanto al resto de los hechos, el foro recurrido determinó que era menester desfilas prueba para entonces tomar la determinación correspondiente en derecho. Dicha resolución fue notificada el 6 de abril de 2015.

Pollo Tropical solicitó la reconsideración de la referida resolución, petición que fue denegada mediante un dictamen notificado el 10 de junio de 2015. Inconforme, recurrió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* KLCE201500965. Sostuvo, en síntesis, que erró Instancia al no dictar sentencia sumaria a pesar de que los hechos esenciales del caso

no estaban en controversia y por razón de que el señor Soto Collazo no presentó una oposición de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Añadió que erró Instancia al emitir la resolución sin cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Por su parte, el señor Soto Collazo compareció en oposición al recurso instado.

*Moción de sentencia sumaria en cuanto a Adalberto Suazo Cruz*⁶

El 19 de octubre de 2011 Pollo Tropical presentó una “Primera Moción de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto al querellante Adalberto Suazo Cruz”. Expresó, en síntesis, que la prueba documental sometida en apoyo a su moción, entre ellos copia de la deposición que le fue tomada al señor Suazo Cruz, demostraba de forma fehaciente que el despido de éste estuvo justificado y que no respondió a la edad del co-querellante. Señaló además que las alegaciones de discrimen por edad del señor Suazo Cruz se basan en alegaciones especulativas que son insuficientes para establecer un caso *prima facie*, según lo requiere la Ley Núm. 100, *supra*.

El señor Suazo Cruz replicó a dicha moción y estipuló algunos de los hechos aseverados por Pollo Tropical, mientras objetó otros. En general, expresó que existe controversia sobre si su desempeño fue deficiente o no, por lo que no procede la disposición de la acción por la vía sumaria. Indicó que la compañía nada hizo ante las deficiencias señaladas en el restaurante y que lo dejaron “a su suerte” en el manejo del restaurante. Adujo que no recibió los adiestramientos adecuados para la corrección de las deficiencias señaladas. Junto con su réplica únicamente acompañó copia de varias páginas de la deposición que le fue tomada. De otra parte, Pollo Tropical presentó una dúplica a la réplica del señor Suazo Cruz.

⁶ KLCE201500966.

Posteriormente, las partes presentaron de forma conjunta una moción en la que enumeraron los hechos estipulados entre ellas. De otro lado, el co-querellante enumeró los hechos sobre los cuales entiende existe controversia.

Evaluado lo expuesto por las partes y los documentos que obran en el expediente judicial en su totalidad, el 27 de marzo de 2015 Instancia denegó la moción de sentencia sumaria que presentó Pollo Tropical en cuanto a la reclamación del señor Soto Collazo. Determinó, no obstante, que no existía controversia sobre los hechos 1 al 9, 11 al 13, 24, 26 al 30 de la solicitud de sentencia sumaria de Pollo Tropical. En cuanto al resto de los hechos, el foro recurrido determinó que era menester desfilas prueba para entonces tomar la determinación correspondiente en derecho. Dicha resolución fue notificada el 6 de abril de 2015.

Pollo Tropical solicitó la reconsideración de la referida resolución y su petición fue denegada mediante un dictamen notificado el 10 de junio de 2015. Inconforme, recurrió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* KLCE201500966. Sostuvo, en síntesis, que erró Instancia al no dictar sentencia sumaria a pesar de que los hechos esenciales del caso no estaban en controversia y por razón de que el señor Soto Collazo no presentó una oposición de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Añadió que erró Instancia al emitir la resolución sin cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Por su parte, el señor Suazo Cruz compareció en oposición al recurso instado.

IV. Derecho aplicable

A. Sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.⁷ Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R.1.

En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida para ello por el tribunal, una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*⁸; *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300. La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a éstos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la

⁸ Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609.

inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, **con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos**, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*. (Énfasis suplido).

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. **Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones.** *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En la primera expresión del Tribunal Supremo al interpretar el nuevo lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil, según enmendada

en el 2009, se reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 430. Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias...[y] recaer sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.*, pág. 432. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” *Íd.* El citado caso dispone que

nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta **y fundamentada en evidencia admisible**. Esta exigencia, se destacó, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible”. Íd., pág. 434.

Ciertamente no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219⁹. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. Íd.¹⁰; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).¹¹ Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).¹² Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar

⁹ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

¹⁰ Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

¹¹ Citas omitidas.

¹² Citas omitidas.

sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. **Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Por último, aunque no de menos importancia, precisa subrayar que toda duda, por más leve o mínima, en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria. Íd.

En la reciente opinión de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 192 DPR ____ (2015), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Consecuentemente, precisa que examinemos la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia. Debemos además evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. Íd.

De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuales son los hechos materiales en controversia y cuáles son los hechos materiales incontrovertidos. Al hacer lo anterior, también podemos hacer referencia

al listado de hechos incontrovertidos establecidos en la Sentencia del foro primario. No obstante, de encontrar que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. Íd.

B. Ley de despido injustificado

En nuestro sistema jurídico el contrato de servicios que concretiza una relación obrero-patronal se constituye como el medio principal de sustento para los empleados y sus dependientes. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 374 (2001). Debido a ello, existe un interés estatal apremiante para reglamentar las relaciones obrero-patronales de manera que estas se enmarquen en una política pública enfocada en salvaguardar los derechos de los trabajadores. Íd. En consonancia con lo anterior, se incorporó en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA secs. 185a-185m, (Ley 80) el requisito de “justa causa” como medida limitativa en toda causa de acción por despido. De esta forma, se le brinda una mayor protección a la clase trabajadora del país. Así, este estatuto siempre debe ser interpretado de la forma más “liberal y favorable al empleado”. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001)¹³. La referida Ley dispone, en lo pertinente, que:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de clase alguna, contratado sin tiempo determinado, y que fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, en adición al sueldo que hubiere devengado:

- (a) El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio”.
- (b) Una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

[...]

¹³ Citando a *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998); *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 DPR 407 (1975).

29 LPRA sec. 185a. Véase además *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, pág. 375.

Para ser acreedor al remedio y a los beneficios que instituye la Ley Núm. 80, *supra*, el empleado separado de su cargo debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) la existencia de una relación obrero-patronal remunerada; (2) que el empleado haya sido contratado por tiempo indeterminado; y (3) que el empleado haya sido despedido sin que medie justa causa. C. Zeno Santiago y otros, *Tratado de Derecho del Trabajo*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2003, T. I, pág. 98. Ahora bien, precisa aclarar que la Ley Núm. 80, *supra*, no prohíbe el despido de un empleado, sino que “[d]icho curso de acción como tal se reconoce como una facultad o derecho que ostenta todo patrono en una sociedad moderna que se desarrolla y desenvuelve alrededor y a base de las fuerzas del libre mercado y del derecho de propiedad o de dirección empresarial”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, pág. 377.

De ahí que se disponga que al entablarse una acción al amparo de esta Ley “el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en la sec. 185a”. 29 LPRA sec. 185k. Entiéndase, existe una presunción de que el despido del empleado fue injustificado, lo que provoca que el patrono tenga que rebatirla mediante preponderancia de la evidencia. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998). Por el contrario, si el patrono no logra establecer la justa causa para el despido, el tribunal deberá concluir que éste fue injustificado “proveyéndose[le] al afectado un remedio exclusivo, la mesada”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, pág. 378. Es por ello que la norma general de que en toda reclamación civil el querellante está en la obligación de probar por preponderancia de la prueba sus alegaciones, tiene una excepción en los casos en que se reclama indemnización por despido injustificado. *Íd.*, págs. 378-379. Una vez probado el despido injustificado, el remedio que provee la Ley 80 es

la indemnización descrita en el Art. 1 de la Ley 80 (29 LPRA 185a), antes citado.

El referido estatuto tiene el propósito de dar mayor protección a los trabajadores ante un despido injustificado, por lo que dicha protección únicamente se extiende a proteger el derecho de los trabajadores ante acciones arbitrarias y caprichosas de los patronos. Exposición de motivos de la Ley Núm. 80, *supra*. No obstante, la citada ley no prohíbe el despido, sino que lo limita a ciertas circunstancias. Conforme con ello, la Ley Núm. 80, *supra*, detalla las circunstancias que constituyen justa causa para el despido e incluye motivos fundados en la conducta del empleado así como circunstancias de índole empresarial. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 424.¹⁴ Según establece el Artículo 2 de la Ley, se entenderá como justa causa para el despido de un empleado de un establecimiento alguna de las siguientes circunstancias:

- (a). Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
- (b). La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- (c). Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
- (d). Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. [...]
- (e). Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
- (f). Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Tampoco se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada según la ley. En este

¹⁴ Citando el Informe Conjunto, Comisiones de Trabajo y Derechos Civiles y Servicio Público, P. del S. 1112, 23 de abril de 1975.

último caso, el empleado así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una suma igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo. 29 LPRA sec. 185b.

Precisa añadir que nuestra jurisprudencia ha establecido además que existen ciertos casos en los que una primera ofensa por parte del empleado constituye causa justificada para el despido. Tal falta o acto aislado debe ser “de tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o un detalle de su carácter, tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento”. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 383 (2011).¹⁵ Véase además *Torres Álvarez y otros v. Centro de Patología Avanzada de Puerto Rico y otros*, Op. de 13 de octubre de 2015, 2015 TSPR 136, 193 DPR ____ (2015).

C. Ley de Discrimen en el empleo

La Ley Núm. 100, *supra*, fue creada para “ofrecer una eficaz protección a los trabajadores contra diversos tipos de discrimen en el ámbito laboral”. *Mestres Dosal v. Dosal Escandón*, 173 DPR 62, 68 (2008). Así, este estatuto busca promover la “aspiración social de crear un sistema jurídico que fomente la igualdad de los individuos”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Dicho estatuto prohíbe a un patrono despedir o discriminar a un empleado suyo por razón de “edad [...], raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho [por ser militar, ex militar, servir o por ostentar la condición de veterano o] del empleado o solicitante de empleo”. 29 LPRA sec. 146. Véase también *Mestres Dosal v. Dosal Escandón, supra*, págs. 68-69.

En primera instancia, el referido estatuto establece una presunción de discrimen en ausencia de justa causa para el despido. Art. 3 de la Ley

¹⁵ Citando a *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536, 544 (1979).

Núm. 100 (29 LPRA sec. 148); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Para que la presunción quede debidamente establecida, el empleado reclamante debe establecer un caso *prima facie* de discrimen. *López Fantauzzi v. 100% Natural*, 181 DPR 92 (2011). **Debe demostrarse que hubo un despido o un acto perjudicial; que esta actuación se realizó sin justa causa; y algún hecho base que ubique al reclamante bajo la modalidad de discrimen en virtud de la cual se reclama.** *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 222. Posterior a establecerse un caso *prima facie* de discrimen, le corresponde al patrono rebatir la presunción de discrimen mediante varias alternativas, a saber: presentar prueba que acredite que no hubo despido; demostrar que sí hubo un despido, pero que éste fue justificado; o demostrar que aunque hubo un despido injustificado, no fue discriminatorio. *López Fantauzzi v. 100% Natural, supra*. En otras palabras, para que el patrono pueda rebatir la presunción de discrimen, tiene que probar que la existencia del discrimen es menos probable que su inexistencia. *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 502 (1985). Si el patrono logra rebatir la presunción de discrimen, el empleado nuevamente tendrá oportunidad de demostrar la existencia del discrimen, aunque sin el beneficio de la presunción inicial. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 775 (2000). En esta ocasión el empleado tendrá que probar hechos específicos de los cuales surja el discrimen. *Íd.* Así, si queda probado que el patrono incurrió en conducta discriminatoria contra el empleado reclamante, tendrá la obligación de indemnizar al empleado por una suma igual al doble de los daños que el acto discriminatorio le haya ocasionado al empleado. *Mestres Dosal v. Dosal Escandón, supra*, pág. 69; 29 LPRA sec. 146. Resaltamos que la intención del Art. 3 de la Ley Núm. 100 tiene como propósito el facilitarle al empleado probar su caso y no el relevarlo de la necesidad que tiene de presentar prueba a su favor. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC, supra*, pág. 774.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

KLCE201500963 (reclamación de Arturo Torres De Jesús)

Al denegar la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a la querrela del señor Torres De Jesús, Instancia expuso que los hechos 1 al 8, 16, 23 al 30, 36, 40, 42 y 43 expuestos en la solicitud de Pollo Tropical no se encontraban en controversia. No obstante, no los incluyó en su dictamen. El foro primario expuso que “en cuanto al resto de los hechos enumerados este Tribunal debe examinar los testimonio de las partes para así hacer las determinaciones correspondientes en derecho”.¹⁶ Instancia no enumeró los hechos que se encuentran en controversia y tampoco los hizo formar parte de su determinación, a pesar de que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, lo requiere. Sin embargo, como veremos más adelante, la actuación correcta era dictar sentencia sumaria y desestimar la reclamación del señor Torres De Jesús. Los hechos alegadamente en controversia fueron basados en los propios documentos que Pollo Tropical acompañó con su solicitud de sentencia sumaria, los cuales no fueron controvertidos por el co-recurrido en su oposición. Veamos.

Según el foro recurrido, los hechos **que están en controversia** son los siguientes:

9. El 7 de julio de 2005, el Querellante recibió un correo electrónico de parte del Sr. Byron Cruz, Supervisor de Área, en el que se le solicitó que prestara mayor atención a la preparación de su Reporte de Venta Semanal ya que había reportado una cantidad errónea en el área de “Paid Outs” y se le advirtió que estaba prohibido de hacer transacciones no autorizadas mediante el sistema ATH o de lo contrario se aplicarían medidas disciplinarias.¹⁷

10. El 7 de julio de 2005, el Querellante recibió [otro] correo electrónico de parte del Sr. Byron Cruz en el que se le informó que cometió un error en la preparación del Reporte de Ventas ya que se anotó la información relacionada a los “vouchers” recibidos en la línea correspondiente a robos y asaltos, lo que provocó que altos ejecutivos investigaran sobre lo ocurrido.¹⁸

12. El 24 de octubre de 2008, se realizó una auditoría del PT de Los Colobos del que surge que el Querellante llevaba tres

¹⁶ Apéndice del KLCE201500963, pág. 207.

¹⁷ Correo electrónico de 5 de julio de 2005, Exhibit 6 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.

¹⁸ Correo electrónico de 5 de julio de 2005, Exhibit 7 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.

semanas asignado como Gerente de dicho restaurante. En ese momento se le señalaron varias deficiencias al Querellante que incluían manejo de alimentos, inventario y limpieza de baños.¹⁹

13. El 21 de diciembre de 2008, el Querellante recibió un Memo de Operaciones en el que fue amonestado como resultado de las deficiencias que se encontraron en el restaurante de Los Colobos durante varias visitas de sus supervisores. En dicho escrito, se le advirtió al Querellante que las condiciones en las que se encontró el restaurante no serían toleradas y que de surgir nuevamente una situación negativa, se consideraría prescindir de sus servicios. Las deficiencias identificadas en dicho Memorando son las siguientes:

- a. El Querellante a sabiendas mantuvo el nivel de inventario en condición inaceptablemente bajo por varias semanas;
- b. El Querellante estaba consciente que mantener el nivel de inventario así de bajo era incorrecto y ello quedó evidenciado por las constantes compras en Supermercados que hicieron tanto el Querellante como sus Asistentes de Gerente para sustituir los productos faltantes, a pesar que dicha práctica está prohibida en la Compañía;
- c. El Querellante en violación a las prácticas de la Compañía realizó transferencias de mercancía entre restaurantes sin registrarlas en el sistema de inventario;
- d. El Querellante aceptó la instrucción incorrecta del Sr. Felipe Soto de limitar la compra del restaurante a un 32.5%, cuando debió comunicar dicha situación al Sr. Alex Cerda, lo que lo hizo cómplice de no seguir las normas de la Compañía, a pesar que el Sr. Cerda había indicado que lo llamaran directamente para aclarar dudas;
- e. El Querellante sabía que un nivel bajo de inventario afectaba la calidad de los productos elaborados en el restaurante ya que estaban (i) cocinando pechugas sin marinar; (ii) marinando pollos por menos de 24 horas, en algunos casos sólo por 3 horas; (iii) se estaban descongelando los amarillos incorrectamente, a temperatura ambiente y sin protección alguna.
- f. Clientes y empleados entrevistados describieron situaciones de calidad y sustitución de productos, así como de servicio que son inaceptables en la Compañía.²⁰

¹⁹ Informe de Auditoría de 24 de octubre de 2008, Exhíbit 9. Precisa señalar que eliminamos el hecho número 11 debido a que el documento que fundamenta esta determinación, Exhíbit 8 de la Moción de Sentencia Sumaria, hace alusión al Pollo Tropical ubicado en Plaza Centro y no al de Los Colobos, que es en el que trabajaba el señor Torres de Jesús. Tal determinación leía de la siguiente forma:

11. En abril de 2007 se recibió una queja de un cliente del PT de Caguas, mientras se desempeñaba allí el Sr. Torres como Gerente General. En dicha queja el cliente informó que en tres ocasiones le habían indicado en el restaurante que no tenían pollo disponible.

²⁰ Memo de Operaciones de 21 de diciembre de 2008, Exhíbit 10; Transcripción de la Deposition tomada a Arturo Torres de Jesús el 10 de marzo de 2011, a la página 33, líneas 23-25; página 46, líneas 3-9; Exhíbit 1.

14. Al ser confrontado durante su deposición con dicho Memo del 21 de diciembre de 2008, Torres admitió que es correcto que él sabía que el nivel de inventario de su tienda estaba inaceptablemente bajo y que se había mantenido así por semanas.²¹

15. El Querellante admitió además, que aceptó la instrucción incorrecta del Sr. Felipe Torres de limitar la compra del restaurante a un 32.5% y que no se lo comunicó al Sr. Alex Cerda. Admitió además que esa situación de limitar la compra del restaurante a un 32.5% creaba un problema de inventario.²²

17. El 8 de enero de 2009, se recibió una queja de una clienta que visitó el restaurante Los Colobos e indicó que los *tenders* que ordenó tenían sabor a mariscos y que al comerlos le provocó una reacción alérgica.²³

18. El 7 de febrero de 2009, se recibió una queja de una clienta llamada María Rodríguez, quien visitó el restaurante PT de Los Colobos e informó que hubo demora en el servicio y que el restaurante estaba sucio.²⁴

19. El 10 de febrero de 2009, se recibió una queja de un cliente de nombre Rafael Sosa quien visitó el PT de Los Colobos y mientras el Gerente estaba presente,...le informaron que no tenían el producto que ordenó disponible y que debía esperar entre 8-10 minutos por su orden. Indicó además que el Gerente no hizo nada cuando el cocinero le habló de forma grosera. El cliente dijo además que no volvería a visitar PT en Carolina.²⁵

20. El 4 de marzo de 2009 se llevó a cabo una inspección del restaurante Los Colobos que reflejó deficiencias relacionadas a la falta de limpieza y fueron discutidas personalmente con el Querellante.²⁶

21. El 21 de mayo de 2009, se le entregó un Memo de Operaciones al Querellante que relata las Deficiencias Operacionales que fueron identificadas durante una visita realizada al restaurante PT de Los Colobos el 20 de mayo de 2009, por el Sr. Alex Cerda, Vice-Presidente de Operaciones de PT, acompañado del Sr. Manny Ramírez, quien ocupa el puesto de Director de Franquicias. Conforme dicho escrito, el restaurante se encontraba en unas condiciones operacionales inaceptables. En resumen dicho escrito establece que se encontró lo siguiente:

- (i) Un problema de limpieza que demostraba que no se estaba cumpliendo con los procedimientos establecidos;
- (ii) Se encontró falta de control de producción, entendiéndose que habían productos expirados y desperdicio de productos así como problemas de inventario;
- (iii) Falta de control en la orden semanal de pollo;

²¹ Memo de Operaciones de 21 de diciembre de 2008, Exhíbit 10; Transcripción de la Deposición tomada a Arturo Torres de Jesús el 10 de marzo de 2011, a la página 46, líneas 3 a la 16, Exhíbit 1.

²² Memo de Operaciones de 21 de diciembre de 2008, Exhíbit 10; Transcripción de la Deposición tomada a Arturo Torres de Jesús el 10 de marzo de 2011, a la página 51, líneas 9-23; página 52, líneas 1-8; página 66, líneas; página 71, líneas 13-23; página 72, líneas 21-24, Exhíbit 1.

²³ Correo electrónico de 8 de enero de 2009, Exhíbit 11.

²⁴ Correo electrónico de 7 de febrero de 2009, Exhíbit 12.

²⁵ Correo electrónico de 10 de febrero de 2009, Exhíbit 13.

²⁶ Correo electrónico de 4 de marzo de 2009, Exhíbit 14, del cual surgen además numerosos conflictos entre el personal, el cual a su vez refleja un pobre manejo del personal por parte del señor Torres de Jesús; Lista de observaciones de áreas deficientes en el restaurante, Exhíbit 15.

- (iv) Falta de atención a las necesidades del restaurante, ese día el Querellante se ausentó sin notificar a su supervisor y sin tomar las medidas necesarias para cubrir al personal que faltaba, lo que afectó adversamente las operaciones y resultó en que el resultado de la evaluación del Sr. Manny Ramírez fuera "Inaceptable";
- (v) El Querellante no cumplió con sus deberes y responsabilidades como Gerente General.²⁷

22. En el Memo del 21 de mayo de 2009, se le indicó al Querellante que no era la primera vez que se él informaba que el restaurante estaba en condiciones operacionales inaceptables y que su patrón de deficiencias había afectado negativamente a la Compañía. Según surge del documento, el Querellante no había corregido las deficiencias del restaurante a pesar que la Compañía la había señalado los aspectos que debía mejorar y le había brindado la ayuda necesaria para corregir su desempeño.²⁸

31. El 27 de mayo de 2009, el Sr. Ibrahim Torres, Gerente de Recursos Humanos de PT preparó un Informe de Investigación del restaurante Los Colobos que resume el resultado de varias entrevistas efectuadas a los empleados de dicho establecimiento. Entre los asuntos señalados por los empleados están los siguientes:

- a. El sábado, 23 de mayo de 2009, se vendió pollo que estaba dañado con conocimiento del Querellante;
- b. El pollo se vendió a pesar que olía mal y eso ha pasado en varias ocasiones;
- c. El restaurante abre al público sin estar en las debidas condiciones de limpieza, incluyendo con el piso lleno de aceite;
- d. No se compra[n] suficientes productos;
- e. Siempre faltan productos necesarios para la operación.²⁹

32. El 27 de mayo de 2009, Maribel Nieves Cartagena, empleada del PT de Los Colobos redactó de su puño y letra una Declaración en la que certificó que el sábado 23 de mayo de 2009 se envenenó con una porción de pollo que se comió en dicho restaurante.³⁰

33. El 27 de mayo de 2009, Awilda Torres, empleada del PT de Los Colobos redactó de su puño y letra una Declaración en la que certificó [que] su compañera de trabajo Maribel Nieves Cartagena le indicó que se sintió mal luego de comer del pollo que no tenía buen olor.³¹

34. El 28 de mayo de 2009, el empleado de PT de Los Colobos Benjamín Morales certificó por escrito que el Querellante decidió servir una caja de pollo, a pesar que Morales le informó

²⁷ Memo de Operaciones de 21 de mayo de 2009, Exhíbit 16.

²⁸ Íd.

²⁹ Investigación Restaurante Los Colobos preparada el 27 de mayo de 2009, Exhíbit 17.

³⁰ Carta suscrita por Maribel Nieves Cartagena el 27 de mayo de 2009, Exhíbit 18.

³¹ Carta suscrita por Awilda Torres el 27 de mayo de 2009, Exhíbit 19.

que el pollo tenía mal olor. Morales indicó en su Declaración que eso ha ocurrido anteriormente.³²

35. El 15 de julio de 2009, la Sra. Ivelisse Cordovés preparó un Memorando con la evaluación del expediente del Querellante que establece los siguientes hechos:

- a. El 21 de diciembre de 2008 el Sr. Arturo Torres recibió una amonestación por serias deficiencias operacionales en el restaurante Los Colobos que recogía las deficiencias que fueron identificadas durante las visitas a su restaurante. Dicho Memo claramente indicaba que se tomarían medidas disciplinarias más serias de no observarse mejoría, incluyendo el despido.
- b. Durante los meses siguientes se continuó observando la existencia de deficiencias operacionales mediante visitas del área operacional, de adiestramiento y de recursos humanos y entre enero y febrero de 2009 se recibieron 3 quejas de clientes por productos y servicios.
- c. Como resultado de una última visita al restaurante, la alta gerencia reunió al Sr. Arturo Torres el 26 de mayo de 2009 y le pidió una explicación a las deficiencias y señalamientos encontrados en su restaurante.
- d. Esta reunión tenía el propósito de darle la oportunidad al Sr. Torres de dar una explicación de lo encontrado durante la última visita realizada al restaurante, no obstante, al día siguiente, 27 de mayo de 2009, el Sr. Ibrahim Torres se reunió con los empleados del restaurante y éstos manifestaron que el Sr. Torres había autorizado en más de una ocasión que se sirviera pollo expirado o con mal olor. Ante esa situación, la Compañía no tuvo otra alternativa que tomar la decisión de despedir al Querellante.
- e. Debido a que el 28 de mayo de 2009 el Querellante se ausentó por enfermedad hasta el 30 de junio de 2009 y luego se acogió a una licencia de vacaciones..., no [fue]...hasta el 13 de julio de 2009 que regresó al trabajo.³³

37. El despido de Torres respondió exclusivamente a su pobre desempeño como Gerente y a las serias deficiencias que fueron identificadas y que pudieron ser evitadas si el Querellante hubiese ejercido adecuadamente sus funciones de supervisión.³⁴

38. La Compañía no tuvo otra alternativa que no fuera despedir a Torres ya que no corrigió su conducta a pesar de todas las oportunidades, seguimientos, reuniones, visitas, inspecciones, y amonestaciones que la Compañía llevó a cabo sin obtener resultados.³⁵

³² Carta suscrita por Benjamín Morales el 28 de mayo de 2009, Exhíbit 20.

³³ Evaluación del expediente del señor Torres de Jesús, Memorando de 15 de julio de 2009, Exhíbit 21.

³⁴ Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidente de Recursos Humanos de PT, Inc., acápite 4.

³⁵ Memo de Operaciones de 21 de mayo de 2009, Exhíbit 16; Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidente de Recursos Humanos de PT, Inc., acápites 7, 8 y 9. Cabe destacar que la última parte de la primera página de esta declaración jurada, es específico los acápites 5 y 6, no es legible. Sin embargo, ello no afecta esta

39. La conducta de Torres de vender pollo a sabiendas que tenía mal olor era un riesgo para la vida y salud de los clientes y empleados de PT, además que es un riesgo a la imposición de multas por parte del Departamento de Salud, al cierre del restaurante, así como al potencial de responsabilidad civil por los daños que se pudiesen causar.³⁶

41. Las funciones y responsabilidades del Querellante fueron asignadas a otro Gerencial que ya trabajaba en la Compañía para la fecha del despido del Querellante.³⁷

Como puede observarse de lo anterior, todos los hechos que Instancia determinó estaban en controversia quedaron fehacientemente demostrados por los anejos o exhibits que se acompañaron con la moción de sentencia sumaria de Pollo Tropical. De lo expuesto por el co-recurrido en su oposición a tal solicitud no se desprende que alguno de los hechos anteriores fuese controvertido. Trasciende de los mencionados exhibits que el despido del señor Torres de Jesús estuvo justificado, puesto que no cumplió con sus responsabilidades como Gerente ni corrigió las deficiencias que le fueron señaladas a pesar de habersele brindado oportunidades para ello. Además de la transcripción de la deposición que le fue tomada surge que el señor Torres de Jesús conocía cuáles eran sus responsabilidades como Gerente. A pesar de ello, actuó contrario a las mismas a pesar de haber sido amonestado en varias ocasiones. En fin, el rendimiento deficiente y la violación reiterada de las normas del trabajo constituyeron causa suficiente y justificada para el despido del señor Torres De Jesús. De otro lado, de lo expuesto por el co-recurrido ante Instancia³⁸ no hallamos indicativo de que el patrono lo haya despedido por razón de discrimen por edad.³⁹

determinación pues la misma se sustenta en otros acápite de la misma declaración y en otros documentos incluidos con la solicitud de la sentencia sumaria.

³⁶ Exhibits 17 al 20 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical; Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidente de Recursos Humanos de PT, Inc., acápite 9.

³⁷ Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidente de Recursos Humanos de PT, Inc., acápite 10 y 11.

³⁸ El señor Torres de Jesús no se opuso a la expedición del auto de *certiorari*.

³⁹ Véase la deposición tomada al señor Torres de Jesús, pág. 147, líneas 6-24. Se desprende de esa porción de la transcripción que la única razón por la que el co-querellante alegó que fue despedido por su edad fue porque fue sustituido por un empleado menor que él. Expuso que no tenía otra razón para su alegación.

A la luz de los hechos incontrovertidos según dictaminó Instancia⁴⁰, en unión a los aquí enumerados, sobre los cuales tampoco existe controversia, resolvemos que erró el foro primario al denegar la desestimación de la reclamación del señor Torres de Jesús por la vía sumaria. No existiendo controversia de hechos esenciales y pertinentes, procedía dictar sentencia sumaria para desestimar la reclamación del señor Torres de Jesús.

KLCE201500965 (reclamación de Felipe Soto Collazo)

Al denegar la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a la querrela del señor Soto Collazo, Instancia expuso que los hechos 1 al 28, 33 al 35, 38, 44 al 48, 50 y 51 expuestos en la solicitud de Pollo Tropical no se encontraban en controversia. No obstante, no los hizo formar parte de su dictamen. Asimismo, el foro primario expuso que debía examinar el testimonio de las partes en cuanto al resto de los hechos enumerados para tomar la determinación correspondiente. Instancia tampoco enumeró y plasmó en su resolución los hechos que determinó se encontraban en controversia, a pesar de que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, así lo requiere. Sin embargo, como veremos más adelante, la actuación correcta era dictar sentencia sumaria y desestimar la reclamación del señor Soto Collazo. Los hechos alegadamente en controversia fueron fundamentados en los propios documentos que Pollo Tropical acompañó con su solicitud de sentencia sumaria, los cuales no fueron controvertidos por el co-recurrido en su oposición. Veamos.

Según determinó el foro primario, los hechos **que están en controversia** son los siguientes:

29. Así las cosas, el 30 de septiembre de 2008, la alta gerencia de PT le notificó a éste [señor Soto Collazo] un correo electrónico en el que se le llama la atención a que continúan las quejas de clientes en el restaurante de Los Colobos. La queja objeto del correo era un cliente que informó que le sirvieron el pollo quemado debido a que los empleados estaban discutiendo frente a los clientes.⁴¹

⁴⁰ Hechos núm. 1-8, 16, 23-30, 36, 40, 42 y 43 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.

⁴¹ Correo electrónico de 30 de septiembre de 2008, Exhíbit 20 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.

30. El 9 de octubre de 2008, se le envió otro correo electrónico a Soto por una queja de un cliente del restaurante ubicado en el Carolina Shopping Court quien reclamó que llevaba 10 minutos esperando para que lo atendieran y que la cajera le habló que llevaba 10 minutos esperando para que lo atendieran y que la cajera le habló de manera grosera.⁴²

31. El 5 de diciembre de 2008, la Sra. Luz Ortiz notificó un correo electrónico al Sr. Alex Cerda, supervisor del Querellante, en el que detalló el resultado de su visita al restaurante Los Colobos y la entrevista a 8 empleados de dicho local quienes se quejaron sobre la falta de productos y serias irregularidades en relación a los productos que se le ofrecen a los clientes.⁴³

32. El 3 de diciembre de 2008, el Gerente de Adiestramiento de PT visitó el restaurante de Los Colobos y encontró el mismo en pésimas condiciones operacionales. Entre otras cosas, había una deficiencia marcada en los inventarios, productos que no estaban disponibles para la venta, no estaban siguiendo los procedimientos de cocina y los empleados reportaron quejas en cuanto a la situación en que se encontraba el restaurante.⁴⁴

36. El [19] de enero de 2009, mientras se evaluaban los diferentes cursos de acción a seguir ante el pobre desempeño del Sr. Soto como Gerente de Área, la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidenta de Recursos Humanos, realizó una evaluación del expediente de personal de Soto que demostró que entre agosto de 2008 y enero de 2009 la Compañía le entregó varios memorandos al Sr. Soto relacionados con las deficiencias operacionales encontradas en sus restaurantes. La documentación en el expediente también incluía evidencia de múltiples visitas e inspecciones y seguimiento que la Compañía dio al Sr. Soto.⁴⁵

37. El análisis del expediente demostró que el Sr. Soto había tenido múltiples oportunidades para mejorar su ejecutoria sin haberlas aprovechado. Por lo tanto, la Compañía no podía mantener al Sr. Soto en su empleo ya que las operaciones se seguían viendo afectadas por su pobre ejecutoria.⁴⁶

39. En esa fecha le entregaron una carta de despido que establece que durante el transcurso de los últimos 15 meses se han identificado deficiencias continuas en los restaurantes que maneja las cuales se habían acentuado en los últimos meses y que reflejan su pobre desempeño como gerente de área y que pudieron ser evitadas si el Querellante hubiese ejercido adecuadamente sus funciones de supervisión.⁴⁷

40. Soto manifestó en su deposición que las razones que PT ofreció como justificación para su despido son los motivos que se detallan en el Memorando del 19 de enero de 2009.⁴⁸

⁴² Correo electrónico de 9 de octubre de 2008, Exhíbit 21.

⁴³ Correo electrónico de 5 de diciembre de 2008, Exhíbit 22.

⁴⁴ Memo de Operaciones del 29 de diciembre de 2008, Exhíbit 23; Transcripción de la deposición tomada al señor Soto Collazo el 28 de marzo de 2011, pág. 46, Exhíbit 1. De la deposición surge también que estos temas fueron discutidos con el señor Soto Collazo.

⁴⁵ Memorando preparado por la Sra. Ivelisse Cordovés el 19 de enero de 2009 y enviado al señor Soto Collazo, Exhíbit 26; Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidenta de Recursos Humanos de PT, acápite 7.

⁴⁶ Memorando preparado por la Sra. Ivelisse Cordovés el 19 de enero de 2009 y enviado al señor Soto Collazo, Exhíbit 26; Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidenta de Recursos Humanos de PT, acápite 8.

⁴⁷ Memorando preparado por la Sra. Ivelisse Cordovés el 19 de enero de 2009 y enviado al señor Soto Collazo, Exhíbit 26.

⁴⁸ Transcripción de la deposición tomada al señor Soto Collazo el 28 de marzo de 2011, pág. 53, Exhíbit 1.

41. Soto admitió que en la Compañía se le habían dado varios memorandos relacionados con las operaciones de sus restaurantes entre agosto de 2008 y enero de 2009; que la Compañía había hecho visitas y auditorías a esos restaurantes que habían reflejado deficiencias; y que la alta gerencia le había dado seguimiento en torno a los resultados negativos para su área.⁴⁹

42. El despido de Soto respondió exclusivamente a su pobre desempeño como Gerente de Área y a las serias deficiencias que fueron identificadas y que pudieron ser evitadas si el Querellante hubiese ejercido adecuadamente sus funciones de supervisión.⁵⁰

43. La Compañía no tuvo otra alternativa que no fuera despedir a Soto ya que no corrigió su conducta a pesar de todas las oportunidades, seguimientos, reuniones, visitas, inspecciones y amonestaciones que la Compañía llevó a cabo sin obtener resultados de parte de Soto.⁵¹

49. El Querellante no fue sustituido por otro empleado, sino que sus funciones y responsabilidades en la Compañía fueron distribuidos entre el Sr. José González y la Sra. Angie Fernández, quienes ya ocupaban puestos de Gerente de Área previo a la fecha del despido del Querellante.⁵²

Como puede observarse de lo anterior, todos los hechos que Instancia determinó estaban en controversia quedaron fehacientemente demostrados por los exhibits que se incluyeron con la moción de sentencia sumaria de Pollo Tropical. De lo expuesto por el co-recurrido en su oposición a tal solicitud no se desprende que alguno de los hechos anteriores fuese controvertido. Trasciende de los mencionados exhibits que el despido del señor Torres de Jesús estuvo justificado, puesto que no cumplió con sus responsabilidades como Gerente ni corrigió las deficiencias que le fueron señaladas a pesar de habersele brindado oportunidades para ello. Además de la transcripción de la deposición que le fue tomada surge que el señor Soto Collazo conocía cuáles eran sus responsabilidades como Gerente de Área y conocía de los problemas en los restaurantes que supervisaba. Aun cuando el co-querellante expuso que no era directamente responsable de las situaciones que acontecían en los distintos restaurantes, no demostró ante Instancia que haya sido proactivo en la corrección de tales situaciones a pesar de que las

⁴⁹ Íd., pág. 55.

⁵⁰ Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidenta de Recursos Humanos de PT, acápite 4.

⁵¹ Íd., acápites 5 y 6.

⁵² Íd., acápite 10.

conocía. Al contrario, trasciende que incluso dio instrucciones erróneas en cuanto a la compra de uno de los restaurantes (Los Colobos) y posteriormente en una reunión no lo reconoció hasta que le insistieron en ello de forma reiterada. El señor Soto Collazo no logró controvertir estos hechos mediante su oposición a la moción de sentencia sumaria.

A la luz de los hechos incontrovertidos según dictaminó Instancia⁵³, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia en unión a los antes enumerados, sobre los cuales tampoco existe controversia, resolvemos que erró el foro primario al denegar la desestimación de la reclamación del señor Soto Collazo por la vía sumaria. No existiendo controversia de hechos esenciales y pertinentes, procedía dictar sentencia sumaria para desestimar la reclamación del señor Soto Collazo.

KLCE201500966 (reclamación de Adalberto Suazo Cruz)

Al denegar la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a la querrela del señor Suazo Cruz, Instancia expuso que los hechos 1 al 9, 11 al 13, 24, 26 al 30 expuestos en la solicitud de Pollo Tropical no se encontraban en controversia. No obstante, no los hizo formar parte de su dictamen sino que los adoptó por referencia. De igual modo, el foro primario expuso que debía examinar el testimonio de las partes en cuanto al resto de los hechos enumerados para tomar la determinación correspondiente. Instancia tampoco enumeró y plasmó en su resolución los hechos que determinó se encontraban en controversia, a pesar de que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, así lo requiere. Sin embargo, como veremos más adelante, no existe controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes de la reclamación del señor Suazo Cruz y la actuación correcta era dictar sentencia sumaria según solicitó Pollo Tropical. Como detallaremos más adelante, cada uno de los hechos presuntamente en controversia fueron fundamentados en los propios documentos que Pollo Tropical sometió con su solicitud de sentencia

⁵³ Hechos núm. 1 al 28, 33 al 35, 38, 44 al 48, 50 y 51 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.

sumaria, los cuales no fueron controvertidos por el co-recurrido en su oposición. En atención a ello, hemos hecho referencia a tales documentos mediante notas al calce al final de cada determinación. Veamos.

Según determinó el foro primario, los hechos **que supuestamente están en controversia** son los siguientes:

10. El 19 de diciembre de 2001, a Suazo se le hizo entrega de un Memorando en el que se le describieron las áreas operacionales y administrativas que debía mejorar. Entre los asuntos señalados en ese documento estaban la limpieza de distintas áreas del restaurante, así como otros asuntos administrativos relacionados al manejo de inventario y supervisión y contratación de empleados.⁵⁴

14. En abril de 2009, la alta gerencia de PT recibió una carta de la Sra. Isabel Fortes en la que se quejó de la presencia de una mosca en su comida en el restaurante PT del Carolina Shopping Court en donde Suazo fungía como Gerente General. La Sra. Fortes se quejó además del trato recibido por el Gerente y por la cajera de turno. Según se desprende de la carta de la Sra. Fortes, el Querellante hizo caso omiso de la queja de la clienta, a pesar que ésta le mostró la mosca en su comida. La queja de la Sra. Fortes llegó hasta el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.⁵⁵

15. El 8 de mayo de 2009, el Querellante fue amonestado mediante un Memorando escrito en relación a su incumplimiento con el control de costos en el restaurante que tenía a su cargo. En dicho documento se le advirtió que los altos costos de la comida no pueden ser tolerados por lo que éste debe tomar medidas necesarias para controlar dichos costos, o de lo contrario se aplicarán otras medidas disciplinarias en su contra, como el despido.⁵⁶

16. En esa misma fecha del 8 de mayo de 2009, el Querellante también fue amonestado mediante un Memorando escrito como consecuencia de la queja por escrito que hizo la clienta que encontró una mosca en su comida. En dicho escrito se amonestó al Querellante por la deficiencia en el servicio brindado a la clienta tanto por el Querellante como por los empleados bajo su supervisión. En dicho Memorando se le advirtió al querellante que su incumplimiento con sus responsabilidades como Gerente podrían resultar en la terminación de su empleo con PT.⁵⁷

17. Durante su deposición el Querellante admitió que cuando un Gerente recibe una queja de un cliente lo más importante es que el cliente quede satisfecho que su queja fue atendida.⁵⁸

18. El Querellante admitió además que el Gerente es la persona responsable de que se cumplan todas las labores de limpieza del restaurante y que se cumplan con los debidos procesos de preparación, temperatura y preservación de alimentos y que los alimentos que se sirvan sean de calidad. Reconoció que el gerente es responsable que en el restaurante haya la debida

⁵⁴ Memorando de 19 de diciembre de 2001 enviado por el señor Soto Collado al señor Suazo Cruz, Exhíbit 8 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.

⁵⁵ Carta de Isabel Fortes suscrita el 18 de abril de 2009, Exhíbit 9.

⁵⁶ Memorando de 8 de mayo de 2009 enviado al señor Suazo Cruz de parte de Alex Cerda, Exhíbit 10.

⁵⁷ Memorando de 8 de mayo de 2009 enviado al señor Suazo Cruz de parte de Angie Fernández, Exhíbit 11.

⁵⁸ Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, pág. 46, Exhíbit 1.

higiene y limpieza, tanto para asuntos de salubridad como también para asuntos de imagen del restaurante.⁵⁹

19. El Querellante conocía que como Gerente contaba con el apoyo de los señores Edgardo Pino y María Caraballo para el adiestramiento en la preparación y preservación de los alimentos y procedimientos que se tienen que seguir.⁶⁰

20. El 31 de julio de 2009, el restaurante PT del Carolina Shopping Court fue inspeccionado por la inspectora Ilsa Suris del Departamento de Salud a consecuencia de las quejas de dos clientes relacionadas a un pelo encontrado en la comida servida y [l]a comida cruda que fue servida. Dicha inspección no resultó favorable para el restaurante, habiendo el Sr. Suazo recibido una puntuación de 55 puntos de 100. Nótese que el Querellante firmó la Hoja de Inspección del Departamento de Salud.⁶¹

21. En esa ocasión la inspectora del Departamento de Salud le advirtió al Querellante que regresaría a re-inspeccionar el restaurante en 10 días. Durante su testimonio en deposición el Querellante admitió que la inspección del Departamento de Salud podía tener consecuencias significativas en contra de la Compañía, incluyendo que si no se cumplía y se corregían los señalamientos negativos de la inspección, el Departamento de Salud podía inclusive cerrar el restaurante.⁶²

22. El Departamento de Salud volvió a inspeccionar el restaurante los días 1 de septiembre de 2009 y 10 de noviembre de 2009, habiendo recibido 71 y 90 puntos respectivamente.⁶³

23. Como resultado de las inspecciones llevadas a cabo en el restaurante a cargo del Querellante, la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental, Programa de Salud Ambiental, presentó formalmente una Querrela y Solicitud de Orden de Acción Inmediata en contra del Querellante y del Restaurante Pollo Tropical de Carolina Shopping Court ante el Departamento de Salud. Dicho documento refleja que: (1) Durante el mes de julio el Departamento de Salud recibió dos querellas sobre el restaurante gerenciado por el Querellante; (2) Una de las querellas se refería a la presencia de moscas en una ensalada y la otra querella estaba relacionada a la presencia de pelo en unos trozos de pollo y un pollo crudo servido; (3) El 31 de julio de 2009 el Departamento de Salud inspeccionó el establecimiento de comida y encontró serias deficiencias sanitarias en la facilidad durante su operación; (4) En fechas del 1 de septiembre de 2009 y 10 de noviembre de 2009 se realizaron inspecciones de seguimiento; (5) Para la inspección del 10 de noviembre de 2009 persistían las siguientes deficiencias:

- a. Los empleados no demuestran conocimiento sobre las prácticas seguras en el manejo de alimentos.
- b. Los alimentos durante su almacenaje y preparación se mantienen expuestos.
- c. Las facilidades para el lavado y desinfección de utensilios no se operan adecuadamente.
- d. La plomería del fregadero de lavado de frutas y vegetales no se opera adecuadamente; además que desborda aguas usadas.

⁵⁹ Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, págs. 46-47, Exhíbit 1.

⁶⁰ Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, pág. 47, Exhíbit 1.

⁶¹ Hoja de Inspección del 31 de julio de 2009, Exhíbit 12; Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, pág. 59, Exhíbit 1.

⁶² Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, págs. 59-60, Exhíbit 1.

⁶³ Hojas de Inspección de septiembre y noviembre 2009, Exhíbits 13 y 14.

- e. Las facilidades físicas no se mantienen limpias.
- f. Las basuras no se disponen adecuadamente.
- g. Los picadores necesitan reemplazo.⁶⁴

25. A pesar que el Querellante admitió durante su deposición que después de recibir la Querella estaba consciente que era absolutamente necesario que el restaurante estuviese en óptimas condiciones de limpieza para evitar que cerraran el restaurante, éste no cumplió con su deber de corregir las deficiencias identificadas.⁶⁵

31. El despido del Sr. Suazo respondió única y exclusivamente a su pobre desempeño como Gerente General y al patrón de serias deficiencias que fueron identificadas y que terminaron en varias quejas de clientes, así como en la radicación de una Querella del Departamento de Salud.⁶⁶

32. Las deficiencias halladas por el Departamento de Salud pudieron haber sido evitadas si el Querellante hubiese ejercido adecuadamente sus funciones gerenciales.⁶⁷

33. La Compañía no tuvo otra alternativa que despedir a Suazo ya que su pobre desempeño en el trabajo tuvo consecuencias graves para la Compañía y resultó en una Querella por parte del Departamento de Salud por mantener al restaurante en condiciones de limpieza inaceptables.⁶⁸

34. Por otro lado, Suazo no corrigió su desempeño como gerencial a pesar de las múltiples oportunidades, seguimientos, reuniones, visitas, inspecciones, y amonestaciones que se le dieron para que mejorara su trabajo.⁶⁹

35. La Compañía no tomó en cuenta la edad del Sr. Suazo al momento de tomar la decisión de despedirlo, sino que su despido se debió únicamente a su pobre desempeño en su trabajo y al patrón de incumplimiento con sus obligaciones en la Compañía.⁷⁰

36. El expediente de personal de Suazo demuestra que entre enero de 2009 y enero de 2010 la Compañía le entregó varios memorandos al Sr. Suazo relacionados con las deficiencias operacionales encontradas en sus restaurantes, específicamente la falta de limpieza. La documentación en el expediente también incluye evidencia de múltiples reuniones, visitas e inspecciones y seguimiento que la Compañía dio al Sr. Suazo.⁷¹

37. A pesar de la ayuda, el seguimiento y las oportunidades que la Compañía le brindó al Sr. Suazo, éste no corrigió su desempeño como Gerente y las deficiencias encontradas en su restaurante continuaron al punto que conllevaron que el Departamento de Salud [presentara] una Querella en contra de la Compañía en la que amenazaron con

⁶⁴ Querella y Solicitud de Orden de Acción Inmediata ante el Departamento de Salud presentada el 20 de noviembre de 2009, Exhibit 16.

⁶⁵ Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, págs. 94, 96-97, Exhibit 1.

⁶⁶ Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidenta de Recursos Humanos de PT, acápite 4 y 5.

⁶⁷ Íd., acápite 6.

⁶⁸ Íd.

⁶⁹ Íd.; Transcripción de la deposición tomada al señor Suazo Cruz el 8 de marzo de 2011, pág. 33, Exhibit 1.

⁷⁰ Declaración Jurada suscrita por la Sra. Ivelisse Cordovés, Vice-Presidenta de Recursos Humanos de PT, acápite 7.

⁷¹ Íd., acápite 8. Del expediente surge un memo del 2001 y dos memos de mayo 2009, Exhibits 8, 10 y 11.

cerrar dicha localidad. Por tal razón, la Compañía tomó la determinación de despedir al Sr. Suazo para evitar que la situación ocurrida en el restaurante se [repetiera].⁷²

Conforme se desprende de lo anterior, todos los hechos que Instancia determinó estaban en controversia quedaron debidamente acreditados a través de los exhibits que se incluyeron con la moción de sentencia sumaria de Pollo Tropical. De lo expuesto por el co-recurrido en su oposición a tal solicitud no se desprende que alguno de los hechos anteriores fuese controvertido. El co-querellante únicamente acompañó con su oposición a la moción de sentencia sumaria varias copias de la transcripción de la deposición que le fue tomada el 8 de marzo de 2011.

Trasciende de las determinaciones antes transcritas, todas sostenidas en los mencionados exhibits, que el despido del señor Suazo Cruz estuvo justificado, puesto que no cumplió con sus responsabilidades como Gerente ni corrigió las deficiencias que le fueron señaladas a pesar de habersele brindado oportunidades para ello. Destacamos que el hecho culminante de los repetidos señalamientos que se le hicieron para corregir deficiencias en el Pollo Tropical de Carolina Shopping Court lo fue el que se presentara una querrela ante el Departamento de Salud por las pobres condiciones en que se encontraba el restaurante. Ello a pesar de que surge de la transcripción de la deposición que el señor Suazo Cruz conocía cuáles eran sus responsabilidades como Gerente y era consciente de los problemas señalados en el restaurante que tenía a su cargo. El desempeño de Suazo Cruz resultó en causa justificada para su despido. De ninguna forma el señor Suazo Cruz logró demostrar ante el foro primario que las alegaciones de Pollo Tropical en cuanto a su inacción estaban en controversia. Tampoco estableció *prima facie* un caso de discriminación por edad.

A la luz de los hechos incontrovertidos según dictaminó Instancia⁷³, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia en unión a los antes

⁷² Íd., acápite 10.

enumerados, sobre los cuales tampoco existe controversia, resolvemos que erró el foro recurrido al denegar la desestimación de la reclamación señor Suazo Cruz por la vía sumaria. No existiendo controversia de hechos esenciales y pertinentes, procedía dictar sentencia sumaria y desestimar la reclamación del señor Suazo Cruz.

En resumen, los querellantes no demostraron ante el foro primario que existía controversia en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes que se alegaron como fundamento para sus despidos. Si bien en sus réplicas a las solicitudes de sentencia sumaria hicieron una serie de alegaciones contra Pollo Tropical, no las fundamentaron con evidencia documental según requiere la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. Consecuentemente, resolvemos que erró Instancia al denegar la disposición de dichas reclamaciones por la vía sumaria.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto en los recursos KLCE201500963, KLCE201500965 y KLCE201500966, y revocamos las tres resoluciones recurridas. Se decreta la desestimación de las querellas de los señores Torres de Jesús, Soto Collazo y Suazo Cruz mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷³ Hechos núm. 1 al 9, 11 al 13, 24, 26 al 30 de la Moción de Sentencia Sumaria de Pollo Tropical.